

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00261-00 (Ejecutivo)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se niega el mandamiento de pago con relación a la escritura pública No. 149 del 20 de noviembre de 2016 otorgado en la Notaría Única del Círculo de Valdivia – Antioquia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El profesional del derecho, fundamenta su inconformidad bajo el entendido que en la escritura pública se pactó el contrato de mutuo, que dicho contrato se encuentra establecido en el artículo 2221 del Código Civil y es entendido cuando una parte entrega a otra una cosa fungible en calidad de préstamo, para que el último la restituya en la misma calidad que fue entregada y se perfecciona con la tradición de trasferir el dominio sobre la cosa. Indica que, entre las partes, se constituyó un contrato de préstamo de dinero y en garantía se constituyó una hipoteca sobre el inmueble referido para garantizar el pago de la obligación.

Señala que el título ejecutivo, se compone de los siguientes documentos (i) La Escritura pública No. 149 de 2016, (ii) El estado de cuenta emitido el 07 de marzo de 2023 y titulado como estado de cuenta judicial en UVR; documentos que componen el título ejecutivo báculo de la acción y en conjunto representan una obligación clara, expresa y exigible, sobre la cual, se constituyó hipoteca en garantía, en consecuencia, es plausible concluir que se cumplen en este caso los presupuestos para que se emita orden de pago en contra de la demanda, pues la ejecución recae sobre un título ejecutivo complejo, argumento que fue desarrollado por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2008 “(...) *El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. (...)*”; concluyó indicando que en el Estado de cuenta allegado se especifican las condiciones del crédito.

CONSIDERACIONES

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una **obligación clara, expresa, y exigible**, proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. La obligación es **expresa**, cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción

del documento; **clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es **exigible**, cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o cuando de haberlo hecho el plazo o condición se encuentre cumplido¹.

Ahora bien, es claro entonces que existe diversidad en la clasificación de los títulos valores según sea el caso, para el caso sub-examine establece el apoderado que el título aportado para su cobro es un título compuesto, al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2008 señaló que el título valor compuesto es aquel que se encuentre conformado por un conjunto de documentos ej: un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación etc.

Sin embargo, para el caso sub-examine el estado de cuenta aportado y del cual aduce el recurrente conforma parte del título ejecutivo por estar clasificado en un título compuesto, no puede ser tenido en cuenta como título ejecutivo que complete el requisito de exigibilidad exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto, en la misma escritura pública allegada se contempla “(...) **TERCERA.** Únicamente para efectos fiscales a la presente hipoteca se le asigna un valor de: **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.420.150 M/CTE)**, monto que no supera el valor máximo ofertado **según carta de aprobación**, documento que se protocoliza con el presente instrumento público. **CUARTA.** Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el **ACREEDOR**, cuya obligación se podrá liquidar según la equivalencia de la **UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)** o en **PESOS (moneda legal)** **de acuerdo con la carta de aprobación de la oferta de crédito. (...)"**

En consecuencia, el estado de cuenta aportado no puede sustituir, novar o cambiar una obligación que se estableció con la firma de la escritura, donde se señaló claramente que la hipoteca garantizaba el crédito de vivienda aprobado según la carta de aprobación y que en últimas seguramente terminaría en la consolidación de un pagaré en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORA CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de la señora ASTRID BIANEY PINO ALVAREZ, pues es claro que la escritura pública no contempla la forma de pago de la suma mutuada, el plazo, si el pago es por instalamientos si se pactaba la cláusula aceleratoria, etc.

En punto y como se dijo las líneas anteriores para el Despacho es claro que el título allegado no cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y por ende no se revocara el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

¹ Sentencia T-747 de 2013

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ASTRID BIANEY PINO ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01efd1efb0528c3070a37dc17f8819c2d269bd3a3ab0fd0c843ceb4e5770e7bf

Documento generado en 23/09/2023 04:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>